REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL de NÉSTOR HERNADO ROMERO contra DORA YAMILE NAGED MENDOZA (Ap. Auto.) Rad. 010-2015-00615-03.

Se niega la petición efectuada por el apoderado del demandante, de adición del auto del 29 de septiembre de 2023, emitido por esta Magistratura dentro del proceso de la referencia, que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído del 14 de febrero de 2022 del Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, por ser manifiestamente improcedente, como quiera que de conformidad con el art. 287 del Código General del Proceso, la adición de los autos procede cuando se "*omita resolver cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (…)",* lo que no ocurrió en este caso.

En este caso, solicita el memorialista la adición del proveído para que se indique "*cual* (sic) *fue la razón para dejar de lado le precedente jurisprudencial de fecha 1 de marzo de 2023, Sentencia STC1768-2023 (M. P. Martha Patricia Guzmán Álvarez), sobre la calificación de los pasivos, la sociabilidad de los misma y la carga de quien tiene que probar la exclusión, elementos que no fueron analizados en la providencia censurada (…)"*[1], pues la apelación interpuesta estaba encaminada a que se analizara el aspecto probatorio y no a los argumentos jurídicos esgrimidos en la providencia.

El proceso de la referencia consiste en la liquidación de la sociedad patrimonial conformada por Néstor Hernando Romero y Dora Yamile Naged Mendoza entre el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2004 hasta el 27 de noviembre de 2014, según sentencia del 5 de octubre de 2015 del Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad confirmada por la Sala de Familia de esta Tribunal el 23 de febrero de 2016.

---

[1] Archivo "08 SolicitudAclaraciónyAdición.pdf"

Ahora bien, la providencia materia del recurso de apelación fue la calendada 14 de febrero de 2022 emitida por el mencionado Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad que resolvió las objeciones a los inventarios y avalúos adicionales. De acuerdo con el expediente, el señor Néstor Hernando Romero pretendía que se incluyera en la relación de bienes y deudas, unas compensaciones a su favor y a cargo de la sociedad patrimonial.

Bajo ese supuesto fáctico, la alzada debía resolverse con la normatividad aplicable a la sociedad patrimonial, esto es, la Ley 54 de 1990. Además, sobre el tema de las recompensas, la sentencia de constitucionalidad C-278 de 2014 fue enfática sobre la improcedencia de inventariar partidas por este concepto, a manera de un pasivo interno. Así las cosas, en el auto del 29 de septiembre de 2023 no se omitió analizar ningún punto del recurso de apelación interpuesto por el demandante y se consideró que las normas sustanciales impiden el reconocimiento de la figura de las recompensas, cuando se trata de la liquidación de la sociedad patrimonial, derivada de una Unión Marital de Hecho.

Lo planteado por el apoderado del demandante a través de la adición es una divergencia con el sentido de la decisión que confirmó el proveído del 14 de febrero de 2022 del Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad. Siendo ello así, no puede predicarse omisión por parte de este Colegiado por el hecho que la decisión de la alzada no haya sido favorable al señor NÉSTOR HERNANDO ROMERO, en función de lo que presenta por vía de una solicitud de adición manifiestamente improcedente.

Finalmente, de conformidad con lo normado en el art. 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1 del auto del 29 de septiembre de 2023 en el sentido de indicar que se confirma el auto emitido por el Juzgado Décimo de Familia de esta ciudad y no en el Treinta y Dos de Familia, como quedó allí consignado.

N O T I F Í Q U E S E,

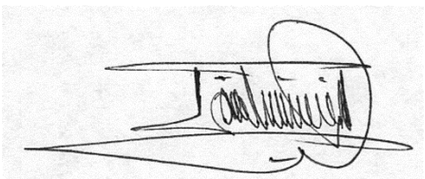

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado